

Bogotá, 01/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600573001**



20195600573001

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Adriana Edith Molina
AVENIDA CALLE 54 95A-80 OFICINA 414 ETAPA 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11204 de 22/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

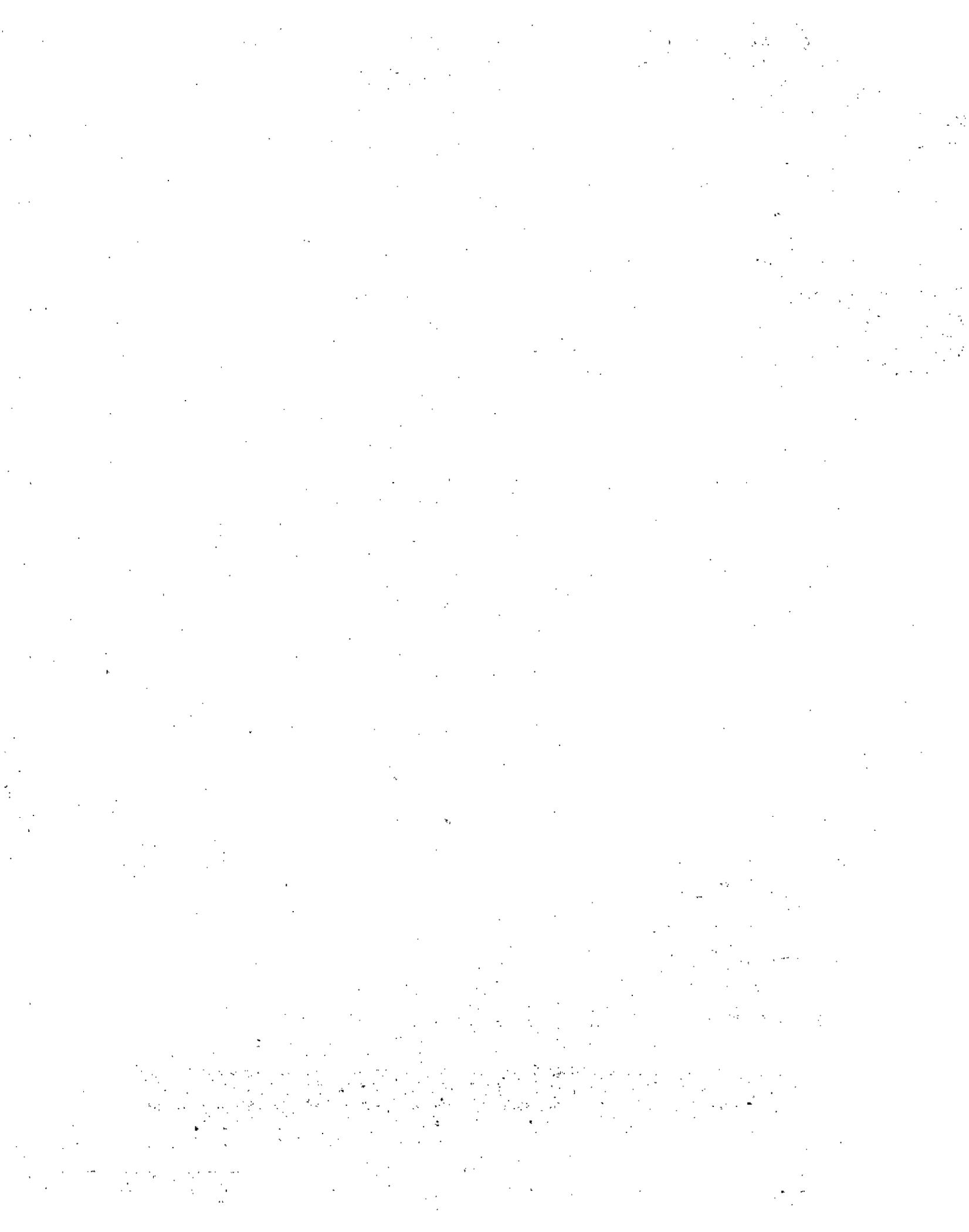
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **1 1 2 0 4** **2 2 OCT 2019**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y todas las normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. Mediante oficio MT número 20161420138221 del 18 de marzo de 2016, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte remitió a la Superintendencia de Transporte, la base de datos que contiene información relacionada con presuntos casos de Stand by, en el cual se identificó a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S. identificada con NIT 860040576-1 (en adelante "Coltanques"), por el presunto incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue de la mercancía conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 173 de 2001 de las operaciones de transporte individualizadas en dicha base de datos.
- 1.2. A través de Auto número 010293 del 8 de abril de 2016, se inició actuación administrativa de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares a Coltanques, y se solicitó al representante legal que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de dicho Auto, indicara las razones de hecho y de derecho referentes al cumplimiento de la obligación, así mismo para que allegara fotocopia del manifiesto de carga diligenciado en forma fidedigna y completa donde se identifique: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada al destinatario (conforme a lo establecido en el Decreto 1910 de 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15 del Decreto 1079 de 2015) y los respectivos documentos que lo soporten, en relación a las siguientes operaciones de transporte:

EMPRESA	No. MANIFIESTO CARGA	ORIGEN	DESTINO	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO	PLACA VEHÍCULO
COLTANQUES S.A.S.	2110029803	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	04/11/2015	TLX661
COLTANQUES S.A.S.	2110030096	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	05/11/2015	TEK653
COLTANQUES S.A.S.	2110030185	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	05/11/2015	TTY966
COLTANQUES S.A.S.	02110033806	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	23/11/2015	SZX947
COLTANQUES S.A.S.	02110033737	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	23/11/2015	SXV703
COLTANQUES S.A.S.	02110033946	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	24/11/2015	SY5552

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

- 1.3. Mediante oficio número 2016-560-026729-2 del 19 de abril de 2016, Coltanques dio respuesta al requerimiento de información y documentos solicitados.
- 1.4. De conformidad con lo anterior, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre a través de la Resolución número 21238 del 15 de junio de 2016, ordenó iniciar investigación administrativa en contra de Coltanques S.A.S., mediante la cual formuló los siguientes cargos en forma literal:
 - i) Cargo primero: Presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga individualizadas mediante los números de manifiesto, fecha de expedición, lugar de origen y destino y las placas de los vehículos relacionados en la base de datos aportada por el Ministerio de Transporte, lo cual trasgrede lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013 compilado por los artículos 2.2.1.7.6.6, 2.2.1.7.6.8., 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
 - ii) Cargo segundo: Presuntamente no solicitó la información conforme fue requerida por la Superintendencia de Transporte, mediante Auto número 10293 del 8 de abril de 2016, lo cual transgrede el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
 - iii) Cargo tercero: Presuntamente no expidió y remitió el manifiesto electrónico de carga de manera completa y fidedigna de conformidad con los requisitos mínimos de dicho documento debe contener, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7 y 8 del Decreto 2092 de 2011 compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015.
- 1.5. La Resolución número 21238 del 15 de junio de 2016 se notificó personalmente el día 29 de junio de 2016, al señor Jorge Ignacio Castro identificado con cédula de ciudadanía número 79.997.086 en calidad de autorizado, tal como consta en el acta de diligencia de notificación personal que obra en el expediente.
- 1.6. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidenció que, Coltanques presentó escrito de descargos mediante radicado 2016-560-053457-2 del 15 de julio de 2016.
- 1.7. Con radicado 2016-560-077947-2 del 16 de septiembre de 2016, Coltanques presentó alcance al escrito de descargos.
- 1.8. Mediante Auto número 3645 del 5 de febrero de 2018, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 1.9. Coltanques, no allegó alegatos de conclusión.
- 1.10. Mediante Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, profirió decisión de fondo en contra de Coltanques, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:
 - i) Declarar responsable a Coltanques frente a los cargos primero y segundo,
 - ii) Sancionar a Coltanques con multa de treinta (30) S.M.M.L.V., equivalente a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTIS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS, discriminados así:

Cargo primero: Multa de veinte (20) S.M.M.L.V. equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$12.887.000).

Cargo segundo: Multa de diez (10) S.M.M.L.V. equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS.
 - iii) Exonerar a Coltanques respecto del cargo tercero.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

- 1.11. La Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018 se notificó por aviso entregado el día 10 de octubre de 2018, con guía de trazabilidad RA023735416CO de 4-72 de Servicios Postales Nacionales S.A., que obra en el expediente.
- 1.12. La sociedad Coltanques S.A.S., por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, mediante escrito radicado al interior de esta entidad bajo el número 20185604207762 del 24 de octubre de 2018.
- 1.13. A través de la Resolución número 5965 del 12 de agosto de 2019, se resolvió el recurso de reposición, que en su parte resolutive dispuso reponer y en consecuencia revocar el cargo primero, confirmar el cargo segundo y concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 2.1. *"Nulidad del fallo por error de hecho y de derecho por cuanto los hechos que presenta la resolución son inconsistentes y carecen de veracidad. ¹ (Sic)*

Dentro de los hechos que cita, enuncia la Guía No. RN551612102CO, por medio de la cual 'certifica' que entregó el Auto No, 010293 de fecha 08/04/2016, sin embargo, al momento de consultar tanto el archivo de la empresa, como al momento de consultar directamente en los soportes que se adjuntan con el presente recurso. Lo cual imposibilita seriamente el debido proceso de mi defendido.

- 2.2. *Siguiendo la lectura del hecho cinco que cita la resolución de fallo, se mencionad que el sr. Oscar Jairo Muñoz Benavides en calidad de Gerente de la empresa... COLTANQUES S.A.S., señor que desconocemos y que nunca ha ostentado la calidad de Representante Legal de la Empresa, hecho que se prueba con la certificación del Presidente de la Organización y con copia a la cámara de comercio que de fecha julio 2016 que se aporta en donde claramente se identifica que era otra persona el representante legal.*
- 2.3. *Ante la innegable inconsistencia e incongruencia de los hechos que fundamenta la Resolución No. 43084 del 24 de septiembre de 2018, no está clara la relación de causalidad, entre el universo de hechos que cita la resolución de fallo y la formulación de cargos mediante los cuales se establecen los cargos y su correspondiente sanción, la no identificación clara y pertinente de los hechos, es un vicio que afecta la legalidad de la investigación, que lo único que conlleva es generar una serie de incertidumbres cuyo único camino será la favorabilidad a favor de mi representado y/o declarar la nulidad del acto administrativo y cierre definitivo de la presente investigación.*
- 2.4. *Falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo.*
- 2.5. *La desviación de poder, manifiestamente demostrada por parte de la entidad que ejerce el control, es el vicio que afecta la finalidad el acto administrativo objeto de los presentes descargos, bajo el entendido que el fin que el acto persigue, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico.*
- 2.6. *Inconsistencia entre la formulación de cargos señalados en la apertura Resolución No. 21238 de fecha 15 de junio de 2016 y los cargos señalado en el capítulo de resuelve de la Resolución de fallo nulidad por extralimitación de funciones-falta de tipicidad.*
- 2.7. *En el acto administrativo de apertura de investigación No. 21238 de fecha 15 de junio de 2016, se procedió a formular CARGO ÚNICO contra la empresa COLTANQUES S.A.S., LUEGO SE ESTA PRESENTANDO UNA CLARA EXTRALIMITACION DEL FUNCIONARIO QUE SANCIONA, por*

¹ Folios 106 al 158 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Collanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

cuanto el fallo se refiere a tres CARGOS y finalmente sanciona DOS cargos que no estaban tipificados dentro de la apertura de investigación lo cual es violatorio del debido proceso, ya que ante nuevos cargos mi representado no tuvo la oportunidad ni de conocer y mucho menos de defenderse.

- 2.8. *Indebida valoración probatoria por omisión, inconsistencia e incongruencia del análisis de la información lo cual desencadena en un defecto fáctico – dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso.*

En relación al cargo que dice la Superintendencia se encuentra consignado en la resolución de apertura No. 21238, la Empresa presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de forma completa y montos adicionales por superar los plazos y tiempos pactados en la operación de descargue de las operaciones individualizadas en los manifiestos de carga No. 2110029803, 2110030096 y 2110030185 de noviembre de 2015, es preciso aclarar la inconsistencia e incongruencia que la misma Supertransporte cita en sus consideraciones, ya que dejo claro en su página 18 que: "VERIFICADA LA PLATAFORMA ADEMÁS EVIDENCIA QUE LA EMPRESA REMITIÓ LOS PLAZOS Y TIEMPOS PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE LA MERCANCIA" plazos que claramente concuerdan con el plazo pactado con el tercero por cuanto está conforme a la realidad de la operación y sobre el cual no se presentó ninguna novedad.

- 2.9. *Dentro del derecho de defensa que le asiste a mi representado, es claro que, dentro de los principios fundamentales del debido proceso, no se identificó por el propietario del vehículo ninguna reclamación de STAND BY, luego sí, no tenemos conocimiento de dicha reclamación no es transparente ni jurídicamente viable que la empresa pretenda sancionar por un hecho que no fue divulgado a la Empresa.*

- 2.10. *Es fundamental, que la entidad de control, garantice la seguridad jurídica que requieren los casos de análisis de STAND BY, y por ello, es necesario que conozca y vincule a TODAS LAS PARTES QUE PARYICIPARON EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, que es sujeto del presunto incumplimiento de Stand by.*

- 2.11. *Error de hecho y de derecho por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes en la valoración de las pruebas aportadas: NO se puede exigir lo imposible a mi representada en virtud de lo definido por la ley 1712 de 2014 y el derecho al acceso a la información.*

Sea lo primero manifestar que la empresa que represento en ningún momento ha incumplido esta obligación, por cuanto la entidad cada vez que requiere información la hemos reportado a través del sistema de control creado por el Ministerio de Transporte denominado RNDC, plataforma que se creó precisamente para conocer todas las operaciones de transporte de la empresa y sobre las cuales tiene acceso la Supertransporte.

- 2.12. *Violación al debido proceso por falta de tipicidad y violación de legalidad frente al cargo segundo que se imputa y se sanciona contra la empresa.*

- 2.13. *Violación al debido proceso de Collanques S.A.S. ante la ausencia de criterios de gradualidad en la sanción que se impugna.*

- 2.14. *Cierre definitivo de expediente por falta de principio de legalidad de las faltas y sanciones. (...)"*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En concordancia lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", el cual determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de tránsito y transporte terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario número 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica. Bajo ese contexto, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad"

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.²

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".³

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁴

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Coltanques S.A.S., a título de sanción.

3.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre, merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

³CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la Superintendencia de Transporte, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

*"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)”*⁵

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la Entidad jurídica de ser aplicables a las Entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad.”*⁶

3.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

Se enfatiza, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

3.4.1. Frente a los argumentos formulados por el recurrente en contra de la Resolución impugnada

Previo a pronunciarse sobre el cargo imputado, esta instancia precisa que referente a la guía de trazabilidad RN551612102CO de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. mediante la cual se notificó el Auto número 10293 del 8 de abril de 2015, no le asiste razón al recurrente el afirmar que dicha guía es inconsistente y no es encontrada en la página web de la mencionada empresa de mensajería, por lo que se adjunta a continuación:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES UAC CENTRO 11000016 1007 00		RN551612102CO	
Dirección: CALLE 86 No. 46 Teléfono: 3270190 Bogotá D.C.		NITC: 872.88817843 Código Postal: 11001278 Código Operativo: 111477	
Nombre: COLTANQUES S.A.S. Dirección: CARRERA 99 No. 178 - 40 Bogotá D.C.		Código Postal: 11001168 Bogotá D.C. Código Operativo: 1111881	
Para el destinatario: Puesto: [] Valor: [] Fecha: []		Fecha de recepción: 12 ABR 2016 No de aceptación del contenido: [] No de aceptación del contenido: []	
Valor: [] Fecha: []		10:46 Eduardo Portue	

⁵Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia. 2010.

⁶CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de 15 de junio de 2017. Radicación número 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

De otra parte, el recurrente manifiesta que el hecho quinto (5) relacionado en la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por la cual se profirió el fallo, menciona el nombre del señor "(...) Oscar Jairo Muñoz Benavides en calidad de gerente de la empresa COLTANQUES S.A.S. (...)", y que éste no ostenta ni ha ostentado dicha calidad en la empresa investigada, afirmación que corresponde a un yerro de tipo formal que no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión proferida, en virtud de lo consagrado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente al cargo segundo, este Despacho advierte al recurrente, que conforme lo evidenciado en el material probatorio obrante en el expediente, la sociedad investigada transgrede el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 teniendo en cuenta que no suministrar la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el desarrollo de averiguaciones preliminares, lo cual obstaculiza la función de supervisión integral conferida por Ley a ésta entidad:

"c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante." (Se destaca)

Así las cosas, Coltanques no suministró la información requerida referente al cumplimiento de la obligación, donde en etapa de averiguación preliminar se le solicitó que allegara lo siguiente para ser evaluada la conducta y establecer el mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio: fotocopia del manifiesto de carga diligenciado de forma fidedigna y completa donde se identificara: el valor a pagar por el viaje al titular del manifiesto; los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga incluyendo los tiempos pactados y ejecutados de cargue y descargue, aviso de llegada a destinatario y los respectivos documentos que lo soportaran, en relación a las operaciones de transporte de carga identificadas e individualizadas, así:

EMPRESA	No. MANIFIESTO CARGA	ORIGEN	DESTINO	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO	PLACA VEHÍCULO
COLTANQUES S.A.S.	2110029803	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	04/11/2015	TLX661
COLTANQUES S.A.S.	2110030096	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	05/11/2015	TEK653
COLTANQUES S.A.S.	2110030185	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	05/11/2015	11Y966
COLTANQUES S.A.S.	02110033806	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	23/11/2015	SZX947
COLTANQUES S.A.S.	02110033737	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	23/11/2015	SKV703
COLTANQUES S.A.S.	02110033946	BARRANCA DE UPIA - META	BARRANQUILLA - ATLANTICO	24/11/2015	SY5552

De lo anterior, Coltanques solo allegó copia de seis (6) manifiestos de carga, copia de seis (6) remesas terrestres de carga, copia de tres (3) registros de pesaje en báscula y copia de seis (6) comprobantes de pago, no obstante, no remitió los "anexos II" de cada uno de los manifiestos electrónicos de carga, ni las liquidaciones ni los anuncios de llegada, en los cuales se pudiera evidenciar los tiempos de cargue y descargue, y no justificó las razones por las cuales no los remitió en la oportunidad procesal pertinente ni los aportó como prueba para sustentar los argumentos expuestos en el presente recurso y desvirtuar la responsabilidad imputada frente al cargo segundo.

Por otro parte, en lo concerniente a la falsa motivación invocada por el recurrente, es pertinente resaltar que ésta se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

En lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna y no desvirtúan los hallazgos de la visita de inspección, conforme los cuales se evidenció que Coltanques, no cumplió con el deber suministrar la información que le fue legalmente solicitada.

Así las cosas, este Despacho considera que mediante las actuaciones administrativas que aquí se atacan, en ningún momento violan los principios de legalidad y de tipicidad, toda vez que en ellos se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, es necesario precisar al recurrente que, contrario a lo manifestado la Resolución número 21238 del 15 de junio de 2018 formuló tres cargos, de manera concreta y específica teniendo en cuenta las conductas en las cuales incurrió Coltanques, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos:

"Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Se destaca)

En ese orden de ideas la Resolución de apertura de investigación cumplió a cabalidad con lo expuesto en el mencionado artículo, así, respecto del cargo segundo:

- i) Los hechos que lo originan: No suministrar la información que le fue legalmente solicitada mediante Auto número 10293 del 8 de abril de 2016 en la etapa de averiguaciones preliminares.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

- ii) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.
- iii) Disposiciones presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes: Frente al cargo segundo, las establecidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En esa medida, no le asiste razón al recurrente al afirmar que exista desviación de poder y que los cargos son "...inocuos y sin fundamento...", por el contrario, se corrobora que la formulación de cargos se encuentra ajustada a la norma y determina de manera clara y precisa las conductas imputadas a Coltanques respecto del cargo segundo, respetando los principios de tipicidad y legalidad.

Conforme a lo argumentado por el recurrente, este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha garantizado el debido proceso, pues revisado el expediente se evidencia, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetaron el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los correspondientes descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra Coltanques, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2000, (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte; y,
- vii) **Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la Ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

Por último, es de resaltar que esta investigación administrativa observó y garantizó el debido proceso en cada una de sus actuaciones, tal como se evidencia en el expediente, por lo que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por parte de Coltanques S.A.S., lleva a esta instancia a confirmar el cargo segundo imputado en el fallo sancionatorio proferido.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la responsabilidad imputada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1, mediante Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018 modificada por la Resolución número 5965 del 12 de agosto de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 43084 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

Artículo Segundo: En consecuencia, **SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1, frente al cargo segundo, con multa de DIEZ (10) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$6.443.500), de conformidad con la parte considerativa del presente proveído

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Tercero: **INSTAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1, al cumplimiento de las normas de transporte que dieron origen a la habilitación.

Artículo Cuarto: **NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Coltanques S.A.S., identificada con NIT 860040576-1 en la Carrera 88 número 17B - 40 en la ciudad de Bogotá D.C. y así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada contador@coltanques.com.co; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 1 2 0 4

2 2 OCT 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Lilia Valderrama Rojas

**Notificar
Investigada**

Nombre: Coltanques S.A.S.
Identificación: NIT 860040576-1
Representante Legal: Bejarano Carreño Jesús Alejandro o quien haga sus veces
Identificación: C.C. No. 79.339.006
Dirección: Carrera 88 número 17B - 40
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@coltanques.com.co

Apoderado:

Nombre: Adriana Edith Molina
Identificación: C.C. No. 35.533.601
Dirección: Avenida Calle 24 número 95 A-80, Oficina 414 etapa 1
Ciudad: Bogotá D.C.

Proyectó: ~~MAGCCOL~~

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COLTANQUES S A S
N.I.T. : 860040576-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00049136 del 30 de mayo de 1974

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 14 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 242,755,901,000
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: contador@coltanques.com.co

Dirección Comercial: CR 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: contador@coltanques.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 813, Notaría 15 Bogotá del 15 de mayo de 1974, inscrita el 30 de mayo de 1974, bajo el No. 18278, del libro IX se constituyó la sociedad limitada, denominada: "COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA."

CERTIFICA:

Que por Acta No. 135 de la Junta de Socios, del 25 de enero de 2008, inscrita el 30 de enero de 2008 bajo el número 158959 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 589 de la Notaria 55 de Bogotá D.C. Del 10 de marzo de 2003, inscrita el 12 de marzo de 2003 bajo el número 870266 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA., por el de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA.

Certifica:

Que por Acta No 150 de la Junta de Socios del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA., por el de: COLTANQUES S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No 150 de la Junta de Socios, del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: COLTANQUES S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3667	31-XII-1982	15 BOGOTA	16-III-1983 NO.130052
2925	2- IX-1985	15 BOGOTA	3- IX-1985 NO.176015
2991	11-XII-1992	41 BOGOTA	30-XII-1992 NO.390917
3978	27- XII-1993	41 STAFE BTA	30- XII-1993 NO.432580
0038	09-I---1.997	4A STAFE BTA	10- I---1996 NO.569172

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002381	1997/08/13	Notaria 30	1997/09/04	00600228
0000137	2000/02/08	Notaria 62	2000/02/08	00715272
0003507	2000/10/25	Notaria 55	2000/10/31	00751066
0000589	2003/03/10	Notaria 55	2003/03/12	00870266
0002905	2003/11/10	Notaria 55	2003/11/18	00906831
0003433	2006/10/27	Notaria 55	2006/11/21	01091300
0003309	2007/11/28	Notaria 55	2007/12/03	01174548
0000229	2008/02/01	Notaria 55	2008/02/15	01191047
150	2010/05/18	Junta de Socios	2010/06/25	01393993
152	2010/07/16	Asamblea de Accionist	2010/07/23	01400782
153	2010/07/27	Asamblea de Accionist	2011/03/25	01463847
154	2010/11/02	Asamblea de Accionist	2010/12/15	01436407
156	2011/03/02	Asamblea de Accionist	2011/03/25	01463851
212	2018/07/06	Asamblea de Accionist	2018/07/12	02356919

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto principal: (A) La

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500546821



Bogotá, 23/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Coltanques S.A.S.
CARRERA 88 NO 17 B - 40
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11204 de 22/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500546831



Bogotá, 23/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Adriana Edith Molina
AVENIDA CALLE 54 95A-80 OFICINA 414 ETAPA 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11204 de 22/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Utrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS - MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

8300

AD
OS



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472

Remite: **Adriana Ruiz Saldí** / **Adriana y Edith Molina**
 Dirección: **REPUBLICA DE COLOMBIA** / **DIRECCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.** / **BOGOTÁ D.C.**
 Remite: **BOGOTÁ D.C.** / **BOGOTÁ D.C.**

Destinatario: **Remite**

Remite: **Adriana Ruiz Saldí** / **Adriana y Edith Molina**
 Dirección: **REPUBLICA DE COLOMBIA** / **DIRECCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.** / **BOGOTÁ D.C.**
 Remite: **BOGOTÁ D.C.** / **BOGOTÁ D.C.**

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	1	Deconocido
<input type="checkbox"/>	2	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	3	No Redimido
<input type="checkbox"/>	4	Cerrado
<input type="checkbox"/>	5	Finalizado
<input type="checkbox"/>	6	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	7	No Resado
<input type="checkbox"/>	8	Decision Errada
<input type="checkbox"/>	9	Apertado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: _____
 C.C. _____
 Centro de Distribución: _____
 Observaciones: **NO LCI**

Observaciones: **CI/SH con 95M**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

